



RADICADO:	08001-40-53-014-2021-00266-01 (2021-00091 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso y Otros
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN ECHEVERRI LOPEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Señor juez a su despacho el presente proceso informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 23 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en contra de la providencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada por Juan Esteban Echeverri Lopez.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Presunción de Inocencia, Legalidad y Defensa y en consecuencia a ello se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendos de la referencia y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT

1.2.- Narra el accionante que se enteró que la Secretaría de Movilidad de Barranquilla tenía cargados a su nombre los comparendos de números 08001000000022533175, 08001000000020890186, 08001000000019230460, 08001000000019231980, 08001000000018172579 y 08001000000016663738 debido a que ingresó a la pagina web del SIMIT, pues estos no le fueron notificados dentro del término establecido por la ley.

Explica que por lo anterior envió petición a la accionada solicitando pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, puntos que en su respuesta

no lograron demostrar. Arguye que su derecho fundamental de petición también se ha visto afectado pues no se le enviaron las guías o pruebas de envío de las fotodetecciones violando así el principio de legalidad, como sus derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia, toda vez que no pudo ejercer su derecho a la defensa, ni recurrir a otros medios de judiciales.

1.3.- La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicita se deniegue la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, mediante sentencia adiada mayo 27 de 2021, resolvió tutelar los derechos deprecados por el accionante, al considerar que la secretaría distrital accionada no practicó las notificaciones de los comparendos electrónicos de forma correcta.

## **3. IMPUGNACIÓN**

El accionado, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que no existe vulneración a sus derechos fundamentales y que es improcedente la presente acción constitucional, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial.

## **4. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes,

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior funcional de aquél, se procederá a resolver esta impugnación.

### **5.2. Problema Jurídico**

Corresponde a esta agencia judicial determinar si resulta o no procedente la acción de tutela para dirimir controversias derivadas de actuaciones de la administración, cuando el administrado considera que peligran sus derechos fundamentales en un asunto aún no definido ante su juez natural. De



proceder, habrá que determinar si existen o no razones suficientes para ordenar la protección a los derechos que invoca el accionado como vulnerados.

### 5.3. Tesis del despacho

El despacho revocará la decisión del a quo por no estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia impugnada.

### 5.4. Premisas Normativas y jurisprudenciales

#### **Motivos de improcedencia de la acción de Tutela y su naturaleza subsidiaria o residual**

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 2006<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

*“(…) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

***Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

---

1 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negrillas fuera del texto).*

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negrillas fuera del texto)*

Por lo que, la regla general es que la tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

### **5.5. Premisas Fácticas y Conclusiones**

Mediante la acción de tutela, Juan Esteban Echeverri Lopez pretende que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, aplicar las reglas del debido proceso y en consecuencia “1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08001000000022533175, 08001000000020890186, 08001000000019230460, 08001000000019231980, 08001000000018172579 y 08001000000016663738 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito”



El juez a quo concedió el amparo constitucional argumentando que el derecho fundamental del accionante al debido proceso estaba siendo vulnerado, pues no fue posible encontrar, entre las pruebas aportadas, notificación alguna con ocasión de las fotomultas, como tampoco guía de entrega por mensajería que demuestren que el demandante fue notificado en debida forma.

La accionada Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla una vez notificado personalmente del referido fallo no conforme con la decisión, la impugna, resaltando nuevamente los argumentos que fundamentan su solicitud de no tutelar los derechos deprecados por el accionante.

Sea lo primero advertir que las peticiones de la acción, si bien consideran afectaciones de derechos fundamentales como el debido proceso, tienen un matiz estrictamente económico, pues pretende que por esta vía se ordene la revocatoria del Mandamiento de pago y las ordenes de comparendo relacionado en líneas que preceden donde se expone al pago de una sanción o multa.

De los documentos obrantes dentro del expediente, reposa envió de la notificación de las ordenes de comparendo de números 08001000000016663738 del 2017-06-18, 08001000000018172579 del 2017-11-08 a la misma dirección que la accionante reporta en el acápite de notificaciones de esta acción judicial Calle 56 EF # 18A-19 en Medellín-Antioquia y que el envió fue certificado por la empresa de correos como devuelto por lo que se procede a notificar por aviso.

Pero sin necesidad de profundizar sobre lo anterior, es claro que si el actor considera que nunca hubo un acto motivado válido o que faltó la notificación de alguno, bien puede promover los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa pues si lo que dice es cierto, además de la ineficacia por falta de notificación, podría considerarse como una eventual operación administrativa irregular, pues no cabe duda que los efectos se están padeciendo, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del Juez natural de esta causa, que es la jurisdicción administrativa, pueda atender otros distintos, muy a pesar de que no allá propuesto los recursos en la vía administrativa por cuanto a que es el Juez administrativo a quien le corresponderá definir si el actuar de la administración fue el que impido la oportunidad de defensa.

Recapitulando, el accionante no debe perder de vista que cuenta con las acciones que ofrece el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las cuales resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario por parte del Juzgado la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño inminente, hace que la protección rogada devenga en improcedente, en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela.

Recuérdese, pues, que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y salvaguarda de sus derechos fundamentales, situación que comporta a que es el accionante quien adelante las actuaciones judiciales correspondientes.

No se olvide tampoco, que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

Frente al derecho fundamental de petición se tiene que el accionante nunca anexó el escrito que presentó ante el accionado. Está claro que este sí existió pues el accionado ha reconocido haber dado trámite a la petición con EXT-QUILLA-21-085560 de fecha 20/04/2021 y respondido con oficio o consecutivo QUILLA-21-10260. Aun así, no es viable otorgar amparo alguno por este derecho en la medida que esta acción fue promovida el día 11 de mayo de 2021, fecha en que aún no fenecía la oportunidad para contestar.

Con el acta de reparto se puede identificar claramente tanto la fecha en que se presentó la acción como los documentos que fueron acompañados para promover la acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 11/05/2021 9:44:02 a.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 08001405301420210026600  
**CLASE PROCESO:** TUTELA  
**NÚMERO DESPACHO:** 014      **SECUENCIA:** 2671002      **FECHA REPARTO:** 11/05/2021 9:44:02 a.m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 11/05/2021 9:41:14 a.m.  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 014 BARRANQUILLA  
**JUEZ / MAGISTRADO:** CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1234991156	JUAN ESTEBAN ECHEVERRI LOPEZ		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	31D7963CC05C23DF3C82253726931523D80C11A8

38dc300a-cd4f-4157-b442-45b81ab1e0aa

El código 31D7963CC05C23DF3C82253726931523D80C11A8 que allí aparece del documento 01DEMANDA.pdf, permite validar la integridad del archivo y por tanto, ratificar con grado de certeza que lo único que contiene es la demanda. No está lo que se dice anexar: 1) Fotocopia del(los) derecho(s) de petición enviado(s) a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA (...) 2) Respuesta(s) del(los) derecho(s) de petición enviado(s) a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA.



Frente al tema de los términos, el actor no tuvo en cuenta la ampliación de estos según literalidad el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido en la emergencia sanitaria que están aún vigentes donde finalmente dejó en 20 días la expedición de copias. El hecho de que el fallo de la acción de tutela sea posterior al vencimiento correcto de los términos no brinda una oportunidad al accionante de que se le ampare el derecho. Es presupuesto de amparo que exista una amenaza o violación del derecho a proteger al momento de presentar la acción constitucional, y mientras el accionado disponga de tiempo para contestar, no se da ninguno de los dos. Con esto, resulta inane verificar si al actor le fue dada una respuesta concreta a su petición.

En razón de lo antes expuesto, esta agencia judicial revocará la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

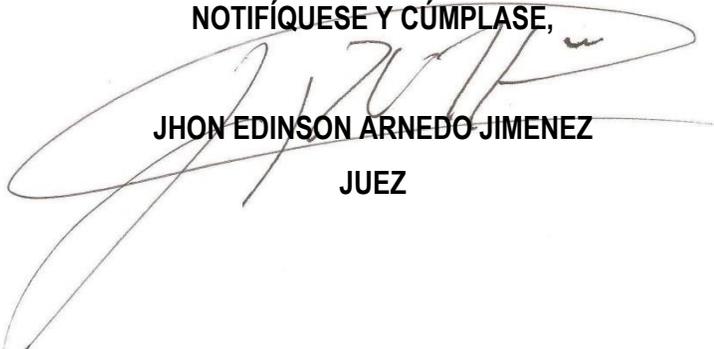
#### **RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** la sentencia de fecha mayo 27 de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por el señor Juan Esteban Echeverri Lopez contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para declarar la improcedencia de la acción frente al derecho a un debido proceso y denegarla frente al derecho fundamental de petición.

**Segundo. SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.-

**Tercero. TERCERO:** REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**

**JUEZ**